

Señores
JUZGADO DÉCIMO (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO
Demandados: ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTROS
Radicación: 76001310501020220054000

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO NO. 48 DEL 29/02/2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, comedidamente procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto interlocutorio No. 48 del 29 de febrero de 2024 notificado por estado el día 01/03/2024, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, en atención a los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. El señor JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO radicó demanda ordinaria laboral en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el día 19/10/2022, tal como se evidencia en el histórico de consulta de procesos de la página de rama judicial:

19 Oct 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/10/2022 A LAS 23:03:20	19 Oct 2022	19 Oct 2022	19 Oct 2022
-------------	-----------------------	---	-------------	-------------	-------------

2. El despacho mediante auto interlocutorio No. 203 del 13/12/2022 INADMITIÓ la demanda y otorgó a la parte actora un término de 5 días para su subsanación:

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 203

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En los hechos 13º y 14º, se mezclan pretensiones, debiendo de incorporarse en el acápite correspondiente.
- b. En el numeral 2º del acápite de pretensiones, se pide nulitar el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, sin embargo, la demanda no se encuentra dirigida contra esta entidad.
- c. Entre los anexos de la demanda se encuentran los documentos que a continuación se relacionan, los cuales no se encuentran enunciados ni enumerados en el acápite de pruebas: (i) formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional formato 1º, además, se advierte que está incompleto, pues se aportan 4 folios de 6 que componen el documento, (ii) examen medido expedido por salud-sura el 18/05/2022; (iii). Examen médico expedido por sura el 31/03/2022.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

3. El día 01/11/2023 la parte actora radicó subsanación de la demanda y el despacho mediante Auto interlocutorio No. 15 del **25/01/2023** notificado por estado el **26/01/2023** resolvió ADMITIR la demanda ordinaria laboral y ordenó en dicho momento NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.15

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO en contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada y vinculada de la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Resaltándose que el proceso ordinario laboral de primera instancia inicia a partir del auto que admite la demanda.

4. El día **13/02/2023** mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. procedió a radicar la contestación de la demanda ante el despacho, aun cuando NO se había efectuado la respectiva notificación personal del auto que admite la demanda, es decir que, mi prohiada **SE NOTIFICÓ POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, por lo que se concluye que, el término de los 10 días ordenado en la providencia antes descrita NUNCA empezó a correr.
5. Mediante Auto interlocutorio No. 48 del 29 de febrero de 2024, el despacho dispuso TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, argumentando que el traslado para contestar inició a contabilizarse desde la notificación del día 19/10/2022 y que la contestación radicada por mi representada se dio de manera extemporánea.

De lo expuesto, se concluye que el despacho está cometiendo un yerro al precisar que el traslado para contestar inició a contabilizarse con ocasión a la notificación del 19/10/2022, máxime si se tiene en cuenta que para dicha data ni siquiera se había emitido el auto que admitía la demanda, pues el mismo, se notificó en estado solo hasta el 26/01/2023, tal como se observa en la página de consulta de procesos de la RAMA JUDICIAL:

2023-01-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/01/2023 a las 09:22:47.	2023-01-26	2023-01-26	2023-01-25
2023-01-25	Auto admite demanda	esc1*			2023-01-25
2023-01-11	Recepción memorial	CORRECCION DEMANDA. MAJS			2023-01-11

Es decir que, por sustracción de materia el traslado de la DEMANDA SUBSANADA y EL AUTO ADMISORIO, NO pudo haber sido contabilizado desde el día 19 de octubre de 2022, como quiera que para dicha data ni siquiera se había estudiado por parte del despacho el escrito para su admisión.

6. De lo anterior, se logra extraer a todas luces, que la notificación a la que hace alusión el despacho que realizó la parte demandante el día 19 de octubre de 2022, corresponde al cumplimiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual, en su tenor literal reza:

“(…)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subraya y negrilla fuera de texto)*

7. Por otro lado, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS una vez admitida la demanda, el juez ordenará dar traslado a los demandados, es decir, que la NOTIFICACIÓN PERSONAL de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se realiza una vez la demanda se encuentra debidamente admitida, comoquiera que antes de ello, se hace imposible para la parte pasiva CONTESTAR una demanda de la cual NO hay certeza que cumpla con los requisitos exigidos por la norma y sin la admisión por parte del juzgado de conocimiento.
8. En razón a lo expuesto anteriormente, se verifica que, (i) el traslado realizado por la parte actora el día 19/10/2022 NO contenía el auto admisorio de la demanda, pues dicha notificación se realizó en aras de cumplir con el requisito del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, (ii) el juzgado cometió un yerro al precisar que el término de notificación corrió desde el día 19/10/2022, cuando ni siquiera para esa data, se había decidido sobre la admisión de la demanda, (iii) ni la parte actora, ni el juzgado una vez admitida la demanda el día 26/01/2023 realizaron la NOTIFICACIÓN PERSONAL a mi representada y (iv) SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. se notificó por conducta concluyente al radicar la contestación a la demanda, doce días hábiles siguientes a la notificación en estado del auto admisorio, es decir, se radicó la contestación el día 13/02/2023, por lo tanto, a mi representada NO le estaba corriendo un término de traslado por cuanto NO fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

En el campo jurídico existen métodos de impugnación en aras de que se replanteen decisiones desfavorables para los intereses de alguna de las partes. De esa manera, pueden modificarse o incluso ser revocadas dichas providencias. En este sentido y para el caso en concreto, se expone la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación, con base en lo dispuesto en el CPTSS, a continuación:

1. Procedencia y oportunidad del Recurso de Reposición

El artículo 63 del CPTySS expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y es oportuna su radicación por cuanto fue notificado el auto por estados del 01/03/2024.

2. Procedencia y oportunidad del Recurso de Apelación

A su vez, el artículo 65 dispone del CPTySS:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*

(...)”

En concordancia con lo anterior, se tiene entonces que al haberse notificado el auto de la referencia el día 01/03/2024, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición en subsidio de apelación y este es procedente por cuanto se presenta frente al auto interlocutorio No. 48 del 29 de febrero de 2024 que tuvo por no contestada la demanda por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

3. Frente al inicio del proceso ordinario laboral

Al respecto debe indicarse que el proceso ordinario laboral inicia a partir del auto admisorio de la demanda, por lo que, no puede entenderse que a mi representada la notificaron del proceso el día 19 de octubre de 2022, cuando la admisión de la demanda se produjo mediante Auto interlocutorio No. 15 del 25/01/2023, **notificado por estado el día 26 de enero de 2023.**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira mediante Auto del 27 de marzo de 2023, precisó lo siguiente sobre la providencia que admite la demanda:

“Frente al tema, es claro que la providencia por medio de la cual se admite la demanda, si bien resulta ser de suma importancia -porque no sólo es producto de un previo análisis juicioso y riguroso del cumplimiento de los requisitos ley, sino que también es la actuación que da apertura a la iniciación del trámite judicial (...) (subrayas fuera de texto)

Así las cosas, la aludida notificación personal que mencionó el despacho y por la cual tuvo por NO contestada la demanda por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se dio cuando el proceso laboral no había iniciado, pues se reitera que, se hace imposible para la parte pasiva CONTESTAR una demanda de la cual NO hay certeza que cumpla con los requisitos exigidos por la norma y sin la admisión por parte del juzgado de conocimiento que apertura la iniciación del trámite judicial.

4. Frente a la notificación personal y la notificación por conducta concluyente.

El artículo 41 del CPTySS indica las providencias que deben ser notificadas de manera personal y expresa lo siguiente:

“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.”*

Conforme con lo anterior, una vez sea admitida la demanda corresponde NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada de dicha providencia, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que indica:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, debe indicarse que, si bien la parte demandante cuenta con acuse de recibido de un traslado realizado el día 19 de octubre de 2022, NO se encuentra acreditado que haya realizado la NOTIFICACIÓN PERSONAL del auto admisorio de la demanda posterior al 26/01/2023 cuando fue notificada por estados por parte del despacho.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación por conducta concluyente la misma se encuentra consagrada en el artículo 301 del CGP e indica:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Se concluye entonces, que mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al radicar la contestación de la demanda el día 13/02/2023, se notificó por conducta concluyente y como todavía no se surtía la NOTIFICACIÓN PERSONAL del auto admisorio, a mi representada NO le estaba corriendo un término de traslado.

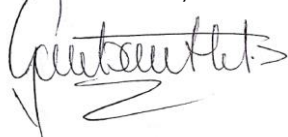
III. ANEXO

Copia del correo electrónico y sus anexos mediante el cual se radicó en manera oportuna la contestación a la demanda efectuada en contra de mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por parte del señor JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO.

IV. PETICIONES

1. **REPONER** el Auto interlocutorio No. 48 del 29 de febrero de 2024, notificado por estados el 01/03/2024 y, en su lugar, se sirva tener por contestada la demanda radicada en representación de mi poderdante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**
2. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto interlocutorio No. 48 del 29 de febrero de 2024, notificado por estados el 01/03/2024, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, proceda con el respectivo análisis y ordene se tenga por contestada la demanda.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - DTE. JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO - DDOS. ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTROS - RAD. 2022-540

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 13/02/2023 16:00

Para: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: just6121@gmail.com <just6121@gmail.com>; oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com

<oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com>; Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>;

jrcivalle@emcali.net.co <jrcivalle@emcali.net.co>

Cco: Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Manuel Fernando Rodríguez Soto <mrodriguez@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN, PRUEBAS Y ANEXOS.pdf;

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO
Demandados: ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTROS
Radicación: 76001310501020220054000

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, conforme al poder especial otorgado que se adjunta al presente escrito, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a contestar la demanda impetrada por el señor **JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

*Por favor acusar la recepción del presente correo junto con el archivo PDF adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO
Demandados: ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTROS
Radicación: 76001310501020220054000

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, conforme al poder especial otorgado que se adjunta al presente escrito, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a contestar la demanda impetrada por el señor **JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho 1: NO ME CONSTA que el señor JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO labora como dependiente desempeñando funciones de conductor y ayudante técnico en el sector eléctrico de las empresas Municipales de Cali y mucho menos si dicha labor la ejecuta desde hace más de 30 años, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2: Contiene dos hechos a los cuales me pronuncio de la siguiente manera:

-NO ME CONSTA que el señor JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO se encontraba vinculado al sistema general de seguridad social a la fecha del accidente de trabajo, efectuando cotizaciones especialmente a los subsistemas de salud y pensión, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

-ES CIERTO que el 09/08/2019 el demandante sufrió un accidente de trabajo, consistente en una descarga eléctrica al hacer contacto directo con cables energizados de energía de baja y alta tensión.

Frente al hecho 3: NO ME CONSTA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, en el FURAT se describió el accidente de trabajo de la siguiente manera: *“Estábamos evacuando agua de una cámara en la carrera 4 calle entre 9 y 10, y me dispuse a colocar la pera en el foso de la cámara estando dentro de la cámara me recosté a la pared sin darme cuenta por ahí bajan los cables de baja tensión cuando menos sentí fue una descarga eléctrica huy de ahí no me acuerdo más”.*

Frente al hecho 4: NO ES CIERTO como se encuentra redactado, toda vez el accidente referido solo produjo daños corporales y de orden físico, tales como quemaduras eléctricas severas que

originan alteraciones tanto en piel, como en articulación de hombro derecho que deriva una ruptura de músculos del manguito rotador derecho

Por consiguiente, la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. realizó la calificación de PCL con base a los dx de traumatismo de tendón manguito rotador derecho y quemadura del 45% de rasgo de células falciformes o rasgo drepanocítico (SCT), llegando a una pérdida de capacidad laboral del 24.63%. Cabe resaltar que en la calificación de ARL Sura no se tuvo en cuenta el Síndrome de Túnel Carpiano derecho, dado que se evidenció que no existieron factores compresivos en zona del carpo que pudiesen originar dicha alteración.

Finalmente, se indica que en el cuadro clínico del actor no se evidencia que este ostente alteraciones de orden psicológico, por ende, no se calificó cuantitativamente patologías relacionadas ya es que estas no se encuentran asociadas con el evento laboral en mención.

Frente al hecho 5: NO ES CIERTO toda vez que, mediante los dictámenes emitidos por la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. se calificaron de manera íntegra todas las patologías asociadas al evento acaecido el 09/08/2019 (accidente de trabajo), tal como se ilustra a continuación:

- Dictamen ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. con data del 10/12/2020:

Diagnósticos calificados	Porcentaje de PCL	Fecha de estructuración	Origen
(i) Traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro y (ii) Quemadura del hombro y miembro superior de segundo grado excepto de la muñeca y de la mano	24.63%	30/09/2020	Laboral

- Dictamen JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA:

Diagnósticos calificados	Porcentaje de PCL	Fecha de estructuración	Origen
(i) Quemadura del hombro y miembro superior, de segundo grado, excepto de la muñeca y de la mano (ii) síndrome del túnel carpiano y (iii) Traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro	39.95%	02/10/2020	Laboral

- Dictamen JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:

Diagnósticos calificados	Porcentaje de PCL	Fecha de estructuración	Origen
(i) Quemadura del hombro y miembro superior, de segundo grado, excepto de la muñeca y de la mano (ii) síndrome del túnel carpiano y (iii) Traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro	39.95%	02/10/2020	Laboral

En tal sentido, es claro que al demandante se le calificaron todas las patologías asociadas al accidente de trabajo ocurrido el 09/08/2019.

Finalmente, cabe resaltar que en los dictámenes aludidos no se tuvo en cuenta las alteraciones de orden psicológico que aduce padecer el actor, por cuanto en el cuadro clínico no se evidencia este tipo de afectaciones, por ende, no se calificó cuantitativamente patologías relacionadas ya es que estas no se encuentran asociadas con el accidente de trabajo.

Frente al hecho 6: NO ES CIERTO puesto que, para calificar las patologías padecidas por el actor, especialmente la de *Quemadura del hombro y miembro superior, de segundo grado, excepto de la muñeca y de la mano*, la ARL y las JUNTAS DE CALIFICACIÓN demandadas efectuaron el análisis minucioso de toda la historia clínica del actor, en la cual se constata las operaciones de extracción de piel.

Frente al hecho 7: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 8: ES CIERTO que la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante, otorgándole una PCL del 24.63%, porcentaje insuficiente para obtener una pensión de invalidez de origen laboral. Razón por la cual, la parte actora interpuso recurso de apelación.

Frente al hecho 9: ES CIERTO que, asumida la competencia para efectuar la valoración y calificación de la pérdida de capacidad laboral, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante dictamen No. 16649651-3350 del 09/07/2021 determinó que la PCL del demandante ascendía a 39.95% de origen laboral y con fecha de estructuración del 02/10/2020.

Frente al hecho 10: ES CIERTO que inconforme con la calificación de PCL emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el actor interpuso recurso de apelación. Razón por la cual, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez conoció del trámite y determinó mediante dictamen No. 16649651-1824 del 17/02/2022 CONFIRMAR en su totalidad el dictamen No. 16649651-3350 del 09/07/2021 emitido por la JRCI del Valle del Cauca, es decir, una PCL del 39.95% de origen laboral y con fecha de estructuración del 02/10/2020.

Frente al hecho 11: NO ES CIERTO ya que, en los tres dictámenes vinculantes al proceso, se le calificó al demandante el “*Traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro*” patología asociada a la ruptura del manguito trotador.

Frente al hecho 12: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 13: NO ME CONSTA por cuanto el apoderado no menciona un hecho ni una omisión, resultando antitécnico. Por ende, dicha apreciación debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 14: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometen la responsabilidad de mi procurada, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por lo que respetuosamente solicito denegar las peticiones del actor en su totalidad, condenándolo a su vez en costas y agencias en derecho.

Las pretensiones de la demanda deben negarse, debido a que hasta la fecha la parta actora no ha expuesto las razones técnico científicas por las cuales se deba declarar la nulidad de los dictámenes emitidos por la ARL y las JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

demandadas, sino que someramente aduce que en los dictámenes vinculantes no se tuvieron en cuenta las patologías de manera integral, sin tener en cuenta que para calificar las patologías padecidas con ocasión al accidente de trabajo, las entidades demandadas tomaron como base de recaudo la historia clínica del demandante, en la cual se constata las patologías diagnosticadas, los procesos de rehabilitación, cirugías practicadas, recomendaciones médicas, entre otros.

Por otro lado, es preciso recordar que tratándose del Sistema General de Riesgos Laborales y de la pensión de invalidez de origen laboral, los requisitos a cumplir para acceder a dicha prestación serán los estatuidos en la ley 776 de 2002 y demás normas concordantes, que para ello se requiere que el afiliado presente una pérdida de capacidad laboral que tenga como génesis una enfermedad laboral o un accidente de trabajo con un grado de PCL igual o superior al 50%.

En el mismo sentido, la normatividad ha establecido quienes son los agentes del Sistema de Riesgos Laborales autorizados para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral, estableciendo en primer lugar a las EPS, AFP y ARL, y en segundo y tercer lugar a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y Juntas Nacionales de Calificación de Invalidez, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2463 de 2001 y el artículo 9 de la ley 776 de 2002, en las que se contemplaron lo siguiente:

“Decreto 2463 de 2001

Artículo 3°. Calificación del grado de pérdida de la capacidad laboral. Corresponderá a las siguientes entidades calificar el grado de pérdida de la capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad:

1. Las juntas regionales de calificación de invalidez decidirán sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral requeridos por las autoridades judiciales o administrativas, evento en el cual, su actuación será como peritos asignados en el proceso. Las juntas de calificación de invalidez también actuarán como peritos en los casos de solicitudes dirigidas por compañías de seguros cuando se requiera calificar la pérdida de capacidad laboral.

2. Las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como segunda y última instancia, en la calificación tanto de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como de los servidores públicos de Ecopetrol, cuando se presenten controversias relacionadas con los dictámenes emitidos por los profesionales o entidades encargadas de la calificación de pérdida de la capacidad laboral de estas personas.

3. Las entidades promotoras de salud y las entidades administradoras del régimen subsidiado, podrán calificar el grado de pérdida de la capacidad laboral en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.

4. Las entidades administradoras de riesgos profesionales, sólo cuando se requiera determinar la incapacidad permanente parcial de sus afiliados.”

(...)

Conforme a lo anterior, resulta evidente que para estructurar el derecho a percibir una pensión de invalidez de origen laboral, se debe acreditar que el trabajador ostenta un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y que las patologías calificadas sean de origen profesional, para el caso que nos ocupa es evidente la ausencia del requisito del porcentaje de PCL, por lo cual, a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no le asiste obligación alguna de cara al reconocimiento y pago de una P.I.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

Frente a las pretensiones 1, 2 y 3: ME OPONGO a esta pretensión y a cualquiera que desconozca los términos de la Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1352 de 2013 y demás normas que sean aplicables al presente caso; lo anterior, teniendo en cuenta que las patologías calificadas por la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, estas son: (i) Quemadura del hombro y miembro superior, de segundo grado, excepto de la muñeca y de la mano (ii) síndrome del túnel carpiano y (iii) Traumatismo de tendón del manguito rotatorio del

hombro, se realizaron con la experticia requerida, tomando como base la historia clínica del demandante, así como todos los factores laborales a los que se encontraba expuesto.

Además, los dictámenes aludidos se emitieron con los criterios y parámetros establecidos por el Manual Único de Calificación de Invalidez, bajo la óptica de un grupo interdisciplinario y atendiendo al verdadero estado de salud del demandante, por lo que estos se encuentran revestidos de plena validez.

Igualmente, se resalta que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1352 de 2013, corresponde a las entidades expresamente autorizadas en el mismo, y específicamente a las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez determinar de forma definitiva el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración del estado de invalidez y su respectivo origen; siendo así a todas luces improcedente que la parte actora solicite la nulidad y/o ineficacia de las valoraciones emitidas.

Frente a la pretensión 4: ME OPONGO a que se ordene la práctica de una nueva valoración de la PCL del demandante, ya que, en los dictámenes emitidos por las entidades demandadas se tuvieron en cuenta los criterios y parámetros establecidos por el Manual Único de Calificación de Invalidez, bajo la óptica de un grupo interdisciplinario y atendiendo al verdadero estado de salud del demandante, por lo que estos se encuentran revestidos de plena validez.

En este sentido, es menester precisar que el actor caprichosamente solicita una nueva valoración en atención a que la PCL otorgada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no le es favorable para obtener el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen laboral, haciendo énfasis que en las valoraciones no se tuvieron en cuenta patologías de orden psicológico, por ende, se precisa que las tres entidades; ARL, JRCCI del Valle del Cauca y la JNCI tomaron como base de recaudo todo el expediente clínico del actor, sin que en este se observara deficiencias de orden psicológico.

Además, se resalta que el demandante utilizó todos los recursos a su alcance en aras de solicitar la reposición y/o apelación de los dictámenes, llegando el caso hasta la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien determinó una PCL del 39.95%, último dictamen que cobro firmeza y validez, por ser esta junta el órgano de cierre en materia de calificación.

Frente a las pretensiones 5 y 6: ME OPONGO con fundamento en lo expuesto a la oposición de la pretensión número 4, destacándose que el actor NO acredita ni ostenta una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% que lo haga merecedor de una pensión de invalidez de origen laboral. Esto, de conformidad con los requisitos contemplados en el artículo 9 de la Ley 776 de 2002 así:

*“ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, **se considera inválida la persona que por causa de origen profesional,** no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.*

En primera instancia, la calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario establecido en el artículo 6o. de la presente ley, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la entidad de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen.

El costo del dictamen será a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales, pero el empleador o el trabajador podrán acudir directamente ante dichas juntas.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Del texto en cita, es evidente que el señor MURILLO no ostenta una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, toda vez que mediante el dictamen de PCL No. 16649651-1824 del 17/02/2022, la JNCI determinó **CONFIRMAR** en su totalidad el dictamen No. 16649651-3350 del 09/07/2021 emitido por la JRCCI del Valle del Cauca, es decir, una PCL del 39.95% de origen laboral y con fecha de estructuración del 02/10/2020.

Así las cosas y de conformidad con el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la

Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el cual se encuentra en firme, se concluye que (i) Al demandante se le calificaron de manera integral TODAS las patologías padecidas con ocasión al accidente de trabajo y (ii) La PCL del demandante no es igual ni superior al 50%, por ende, no hay lugar a un reconocimiento pensional por parte de la ARL que represento.

Frente a la pretensión 7: ME OPONGO a la remota prosperidad de esta pretensión, toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de la ARL que represento.

CAPÍTULO II **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

1. FIRMEZA Y VALIDEZ DEL DICTAMEN NO. 16649651-3350 DEL 09/07/2021 PROFERIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

La presente excepción se formula teniendo en cuenta que en el dictamen de PCL No. 16649651-3350 del 09/07/2021 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se constató que la pérdida de capacidad laboral del señor Murillo es del **39.59%**, dictamen el cual se encuentra en firme ya que las partes interesadas ejercieron las acciones inherentes al conducto regular de contradicción, llevando el caso hasta la JNCI quien es el órgano de cierre en materia de calificación de invalidez, por lo que dicho cobró firmeza y por lo mismo es plenamente vinculante.

Aunado a lo anterior, se precisa que en el Decreto 1352 de 2013 se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y se indica que corresponde a las siguientes entidades calificar el origen y el grado de pérdida de capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad: Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, las EPS y las entidades administradoras del régimen subsidiado en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de riesgos profesionales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En el mismo sentido, el inciso segundo en su artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.
(...)*

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

Bajo esa tesitura, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en Sentencia del 29 de septiembre de 1999 señaló “*como ya se dijo que son tales entes los únicos facultados por la Ley para emitir el dictamen sobre el grado de reducción de la capacidad laboral de una persona, como fundamento de su pretendida pensión de invalidez”.*

Por lo tanto, corresponde a las ARL, EPS y a las Compañía de Seguros determinar en primera oportunidad, calificar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, así mismo, corresponde a las Juntas Regionales de Calificación y la Junta Nacional de Calificación de invalidez, resolver los recursos de reposición y apelación frente a las calificaciones realizadas en primera oportunidad.

Igualmente, la sentencia T-1007 de 2004 nos ilustra que “*La finalidad de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnico-científica del origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del sistema general de seguridad social, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993”.*

En esa medida, se hace necesario resaltar al Despacho la Ley ofrece al trabajador la posibilidad

de que pida una revisión de la calificación del grado de invalidez emitida inicialmente por la ARL. Tal como lo enuncia la segunda parte del inciso segundo del artículo 41 de la ley 100 de 1993:

«En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.»

En otros términos, la parte interesada SÍ ejerció las acciones inherentes al conducto regular de contradicción, llevando el caso hasta la JNCI quien es el órgano de cierre en materia de calificación de invalidez, por lo que dicho cobró firmeza y por lo mismo es plenamente vinculante.

Finalmente, el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 señala que los dictámenes adquieren firmeza cuando:

ARTÍCULO 45. *Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:*

a) Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;

b) Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;

c) Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que el señor Murillo ejerció las acciones inherentes al conducto regular de contradicción del dictamen que hoy se cuestiona, interponiendo recurso frente al Dictamen de PCL emitido por la ARL en primera oportunidad y posteriormente frente al recurso interpuesto en contra del Dictamen emitido la Junta Regional de Calificación de Invalidez, llevando el caso hasta la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como órgano de cierre en materia de calificación, por lo que el dictamen proferido por esta última entidad **cobró firmeza y por tal es plenamente vinculante.**

De acuerdo con lo expuesto, el dictamen que hoy se cuestiona, se encuentra en firme y es plenamente vinculante, por lo que ruego al señor juez declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE PRUEBA QUE SUSTENTE Y/O ACREDITE LOS ERRORES DEL DICTAMEN NO. 16649651-3350 DEL 09/07/2021 PROFERIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Si bien el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 precisa que contra las decisiones emitidas por las Juntas de Calificación proceden las acciones legales, es requisito indispensable que el actor en sede judicial acredite mediante prueba los errores incurridos por la Junta Regional y Nacional de calificación, así como los motivos objetivos y razonables por los cuales considera que existió un error, pues no basta simplemente con realizar una serie de manifestaciones y/o elementos sobre los cuales se cree hay imprecisiones, para que *ipso facto* se declare la nulidad del dictamen.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que

dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Del artículo en cita se infiere que es obligación de la parte que alega un hecho, probar de manera objetiva su alegación. En este sentido, menciona el profesor Hernán Fabio López Blanco que“(…) cualquiera de las partes o incluso las dos pueden manifestar su desacuerdo con el trabajo del experto y señalar los motivos por los cuales estiman que se equivocó en **materia grave**, pues desde ya se debe resaltar que lo que motiva la objeción necesariamente debe ser una falla de entidad en el trabajo de los expertos y no cualquier error tiene esa connotación, pues el numeral 4 del artículo (238 del C.P.C) cualifica que debe tratarse de “error grave” (paréntesis, negrillas y subrayado ajenos al original.)¹

Ahora se resalta que pretende el actora que se desconozcan los dictámenes emitidos por las juntas, luego es obligación de aquel acreditar la existencia de una equivocación de tal magnitud o gravedad que haya conducido a conclusiones de igual manera erróneas. Así mismo ha manifestado sobre el error grave, el consejero Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, en sentencia del 26 de noviembre de 2009:

“Se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos. En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos.”

Con base en tal afirmación, es claro que la parte actora no argumenta y prueba el error grave de la peritación, por lo tanto es menester traer a colación el artículo 54 del CPTSS el cual hace mención a las pruebas de oficio, refiriéndose que: *“Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”*. En este sentido, es claro que no estamos frente a un hecho controvertido puesto que es latente la ausencia de argumentación y prueba por parte del demandante frente al error que conlleve una posible nulidad de los dictámenes, por lo tanto, el Juez no podrá de oficio ordenar la practica de un nuevo dictamen de PCL.

En el hipotético y remoto evento en el que el despacho considere procedente decretar de oficio un dictamen de pérdida de capacidad laboral adicional a los que ya le han sido practicados al demandante, pese a que no existe un hecho a esclarecer planteado por la parte actora, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.

En esta medida se destaca, que no le asiste razón al demandante al atacar los dictámenes proferidos por la ARL, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pues estos cumplen con todos los requisitos legales y por lo tanto la negativa en querer aceptar tales decisiones carece de cualquier sustento factico, jurídico, probatorio o científico alguno.

Luego en el presente caso se recalca que los dictámenes que se atacan acreditan todos los requisitos legales y ante la ausencia de argumentación y prueba por parte del demandante frente al error que conlleve una posible nulidad de los dictámenes, es claro que esto no es un hecho controvertido en el presente litigio, por lo tanto, el Juez no podrá de oficio ordenar la práctica de un nuevo dictamen de PCL.

¹ (2008, *Procedimiento civil*, tomo 3, Segunda Edición, Pág. 270)

3. FALTA DE REQUISITOS PARA QUE EL ACTOR TENGA EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

La presente excepción se formula teniendo en cuenta que el señor Murillo pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen laboral. Destacándose que, para dicho reconocimiento, el afiliado deberá ostentar una PCL igual o superior al 50% y sus patologías deben ser calificadas como de origen laboral. Para el caso en concreto, véase que mediante el dictamen de PCL No. 16649651-1824 del 17/02/2022 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 39.59%. Es decir que, dicho porcentaje no le es suficiente para acceder a la prestación enunciada.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que el Sistema General de Riesgos Laborales tiene como objetivo amparar a los trabajadores de las enfermedades y accidentes que puedan ocasionarse en razón o como consecuencia de las funciones que desarrollan.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”

Bajo ese esquema, para que el trabajador acceda a las prestaciones asistenciales y económicas que otorga el sistema de riesgos laborales, se deben probar factores determinantes con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos indispensables para tener el derecho, específicamente se debe probar que las contingencias se originan por causa o con ocasión del trabajo. Por ejemplo, para el caso de un reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a cargo una ARL, el trabajador debe ostentar un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, el origen de las patologías debe ser LABORAL y la fecha de estructuración debe guardar relación con el periodo de afiliación ante dicha entidad.

En este sentido, es claro que no hay lugar al reconocimiento de una pensión de invalidez a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, como quiera que la pérdida de capacidad laboral del demandante no es igual o superior al 50%, tal como lo dispone el artículo 9° de la Ley 776 de 2002 así:

*“ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, **hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.***

En primera instancia, la calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario establecido en el artículo 6o. de la presente ley, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la entidad de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen.

El costo del dictamen será a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales, pero el empleador o el trabajador podrán acudir directamente ante dichas juntas.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Del texto en cita, es evidente que el señor Murillo no ostenta una PCL igual o superior al 50%, por ende no cumple con el requisito indispensable para ser merecedor del derecho alegado.

Así las cosas y de conformidad con los dictámenes emitidos por la JRCI del Valle del Cauca, así como el de la JNCI, ultimo dictamen que se encuentra en firme, se concluye que al no ostentar el demandante una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, a mí representa SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en calidad de ARL no le asiste obligación alguna de cara al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen laboral.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Fundamento la presente excepción en la medida en que las pretensiones que se esgrimen en la demanda no son oponibles a mi representada, por cuando están encaminadas a que se declare la nulidad de los dictámenes de PCL emitidos por la ARL, la JRCI del Valle del Cauca y la JNCI, con el fin de se ordene la emisión de un nuevo dictamen y en consecuencia se condene a SURA como administradora de riesgos laborales a reconocer y pagar una pensión de invalidez, en tal sentido, se debe precisar que mi representada solamente asume los riesgos derivados de la actividad laboral, en el caso de la pensión de invalidez, se encuentra obligada única y exclusivamente a asumir dicha prestación cuando el trabajador ostente una PCL igual o superior al 50% de origen laboral, hecho que no acontece en el presente caso.

Aunado a lo anterior se debe resaltar que mi representada en calidad de ARL ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones que le asisten, es decir que, le ha suministrado al actor todas las prestaciones económicas y asistenciales que por derecho goza el demandante.

Por ello, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. debe ser absuelta de todas las pretensiones, en la medida que como Administradora de Riesgos Laborales no le ha nacido ninguna obligación con el demandante, especialmente la de reconocer y pagar una pensión de invalidez puesto que el señor Murillo ostenta una PCL del 39.59% y no del 50%.

5. FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada como administradora de riesgos laborales ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones, la cuales se encuentran consagrada en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002:

“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”

En ese sentido, es claro que la parte actora NO prueba un incumplimiento de obligaciones a cargo de mi representada con ocasión a la falta de prestación de servicios asistenciales y prestaciones económicas.

En el caso en concreto, resulta menester aclarar que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como administradora de Riesgos Laborales, ha cumplido con cada una de las prestaciones asistenciales y económicas y con los objetivos consagrados en el Sistema General de Riesgos Laborales, en virtud de la afiliación del señor Murillo, motivo por el cual no existe responsabilidad alguna de esta en el caso en concreto, sin perjuicio de reiterar que las pretensiones de la demanda se encuentran por fuera del espectro de cobertura del sistema de riesgos laborales, tal como se ha argumentado a lo largo de este escrito.

En conclusión, mi representada ha cumplido con la prestación de servicios asistenciales y con el reconocimiento de prestaciones económicas. Sin embargo, de cara al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, es evidente que como administradora de riesgos laborales, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. se encuentra imposibilitada de acceder a dicha prestación por cuanto el demandante no ostenta una PCL igual o superior al 50%.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. sea condenada a asumir las pretensiones de la demanda, en caso de que el Juzgado despache favorablemente las peticiones del actor, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un

enriquecimiento sin causa, dado que el demandante no ostenta patologías producto de una enfermedad laboral o accidente.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción

7. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay un enriquecimiento patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el líbello de la demanda, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor del demandante, más aún cuando el señor Murillo no reúne los requisitos para ser beneficiario de una pensión de invalidez de origen laboral.

8. PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES Y ECONÓMICAS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al reconocimiento y pago de alguna prestación a favor del demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002 y Ley 1562 de 2012, la cual es propuesta en aras de la defensa de mi procurada.

“ARTÍCULO 18. PRESCRIPCIÓN. Las prestaciones establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:

a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años;

b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

La prescripción se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al trabajador.”

De conformidad con la normatividad descrita, encontramos que en el evento en que se establezca que el demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

9. COMPENSACIÓN

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a mi representada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPÍTULO III **HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

En el presente caso, el señor JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., aduciendo que en los dictámenes emitidos por la JRCI del Valle del Cauca y la JNCI no se tuvieron en cuenta de manera integral todas las patologías padecidas con ocasión al accidente de trabajo que sufrió el 09/08/2019, por ende, solicita la nulidad de los dictámenes y la emisión de una nueva calificación de PCL.

En este sentido, se esbozarán los argumentos por los cuales las pretensiones de la demanda carecen de fundamento y, por lo tanto, no es viable su prosperidad:

- El señor Murillo ejerció las acciones inherentes al conducto regular de contradicción del dictamen que hoy se cuestiona, interponiendo recurso frente al Dictamen de PCL emitido por la ARL en primera oportunidad y posteriormente frente al recurso interpuesto en contra del Dictamen emitido la Junta Regional de Calificación de Invalidez, llevando el caso hasta la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como órgano de cierre en materia de calificación, por lo que el dictamen proferido por esta última entidad **cobró firmeza y por tal es plenamente vinculante.**
- Los dictámenes que se atacan acreditan todos los requisitos legales y ante la ausencia de argumentación y prueba por parte del demandante frente al error que conlleve una posible nulidad de los dictámenes, es claro que esto no constituye un hecho controvertido en el presente litigio, por lo tanto, el Juez no podrá de oficio ordenar la práctica de un nuevo dictamen de PCL.
- De conformidad con los dictámenes emitidos por la JRCI del Valle del Cauca, así como el de la JNCI, ultimo dictamen que se encuentra en firme, se concluye que al no ostentar el demandante una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, a mi representa SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en calidad de ARL no le asiste obligación alguna de cara al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de origen laboral.
- Mi representada ha cumplido con la prestación de servicios asistenciales y con el reconocimiento de prestaciones económicas. Sin embargo, de cara al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, es evidente que, como administradora de riesgos laborales, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. se encuentra imposibilitada de acceder a dicha prestación por cuanto el demandante no ostenta una PCL igual o superior al 50%.
- Una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que el demandante no ostenta patologías producto de una enfermedad laboral o accidente.
- Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al reconocimiento y pago de alguna prestación a favor del demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna, es pertinente que el Juez de tenga en cuenta el término de prescripción consagrado en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002 y Ley 1562 de 2012

Así las cosas, se viable concluir que así el demandante ostente una PCL de origen laboral, esto no significa per se que mi representada deba asumir el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, toda vez que además del origen laboral, el demandante debe ostentar una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%

CAPÍTULO IV **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en la Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Ley 100 de 1991, Ley 100 de 1991, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO V **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Copia del dictamen de PCL No. 1310508655-561898 del 10/12/2020 proferido por al ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

1.2. Copia del dictamen de PCL No. 16649651 – 3350 del 09/07/2021 proferido por la JRCI del Valle del Cauca.

- 1.3. Copia de la orden de pago por Incapacidad Permanente Parcial.
- 1.4. Copia del pago por concepto de Incapacidad Permanente Parcial.
- 1.5. Histórico de las incapacidades temporales.
- 1.6. Historial de afiliación del demandante ante la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

2. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.649.651, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. TESTIMONIO:

3.1. Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio del Doctor MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ SOTO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.222.461 quién podrá citarse en la calle 22 Bis No. 82-45 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico m.rodriquezsoto@hotmail.com y quien funge como asesor externo de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas.

4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

4.1. En atención de los artículos 265 y s.s. del C.G.P., de manera comedida solicito al despacho ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ exhibir todos los documentos; dictámenes, recursos y solicitudes realizadas por el demandante en virtud o con ocasión de las reclamaciones de la demanda.

CAPÍTULO VI **ANEXOS**

1. Copia del poder especial debidamente conferido al suscrito.
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
3. Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
4. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

CAPÍTULO VII **NOTIFICACIONES**

-El demandante al correo electrónico justi6121@gmail.com y su apoderado judicial al oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com

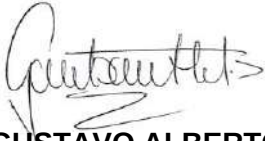
-La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ al correo electrónico: servicioalusuario@juntanacional.com

-La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA al correo electrónico: jrcivalle@emcali.net.co

-Mi representada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** podrá ser notifica en la Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. Camacol en la Ciudad de Medellín, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

-El suscrito podrá ser notificado en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
FORMATO 1. ROL LABORAL ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES
Decreto 1507 Agosto 12 de 2014

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL

FECHA DE DICTAMEN	Día	Mes	Año	MOTIVO DE SOLICITUD	PRIMERA OPORTUNIDAD	Número de Dictamen:	1310508655-561898
	10	12	2020				
FECHA DE RECEPCION PARA CALIFICACION	Día	Mes	Año	FECHA DE VALORACION	Día	Mes	Año
	06	10	2020		27	10	2020
SOLICITANTE:	ARL						
Nombre del Solicitante:	OFICINA CALI				NIT/ Documento	N890903790	
Dirección del solicitante:	CL 64N 5B 146 LOCAL 7				Ciudad/Depto:	SANTIAGO DE CALI/VALLE	
Teléfono de solicitante:	6818900				Correo electrónico:	www.arlsura.com.co	
Motivo de la calificación:	Calificación IPP						

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre Entidad:	ARL SURA	NIT:	N890903790
Ciudad y Departamento:	SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA		
Dirección y Teléfono:	CL 64N 5B 146 LOCAL 7 - 6818900		
Correo electrónico:	contactenos@arlsura.com.co		

3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA

Afiliado:	S	Beneficiario:	N
APELLIDOS	MURILLO MONTAÑO		
Documentos de Identificación:	CC	N°	16649651
	ESTADO CIVIL		UNIÓN LIBRE
	GENERO		MASCULINO
Fecha de Nacimiento:	Día	Mes	Año
	24	01	1961
	Edad (cumplida)		Años
			59
			Meses
			0

Dirección:	CR 4 # 15 C - 87 EL JARDIN	Municipio:	JAMUNDI	Departamento:	VALLE DEL
Teléfono(s):	5599781	Correo electrónico	JUSTI6121@GMAIL.COM		

Etapas del ciclo vital:	Población en edad económica activa
--------------------------------	------------------------------------

IDENTIFICACION DEL AFILIADO: Aplica solo si el calificado es un beneficiario

APELLIDOS	N/A	NOMBRES	N/A
N°	N/A	Municipio:	N/A

IDENTIFICACION DEL ACUDIENTE o ADULTO RESPONSABLE: Aplica solo si el calificado es menor de edad

APELLIDOS	N/A	NOMBRES	N/A
N°	N/A	Municipio:	N/A

AFILIACION AL SISS

REGIMEN DE AFILIACION AL SGSSS:	CONTRIBUTIVO		
ADMINISTRADORAS	A.F.P	PROTECCION	e-mail
	E.P.S.	COMFENALCO VALLE EPS	e-mail
	A.R.L		ARL SURA
			e-mail

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO											
PROFESION U OFICIO:		EMPLEADOS DE SERVICIOS DE APOYO A LA PRODUCCION		VINCULACION LABORAL		TRABAJADOR VINCULADO ACTIVO		TIPO VINCULACION		DEPENDIENTE	
EMPRESA DONDE TRABAJA/OCUPACION		EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E.E.S.P		NIT / CC		N890399003		Contrato vigente?		SI	
ACTIVIDAD ECONOMICA:		EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES EJECUTIVAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN GENERAL, INCLUYE MINISTERIOS, ORGANOS, ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS EN LOS NIVELES CENTRAL, REGIONAL Y LOCAL		CODIGO CIUO		4132		Ultimo Cargo:		CONDUCTOR AYUDANTE	
UBICACIÓN:		URBANO									
Fecha de		01/10/2017		Fecha de retro(s)		N/A		TIEMPO		38	
								Clase de riesgo empresa:		1	
Descripción general del cargo:											
MOTORISTA AYUDANTE, DEBE CONDUCIR EL CARRO, MANIPULAR HERRAMIENTA, AYUDARLE AL ELECTRICISTA, PASANDOLE HERRAMIENTAS											

OTROS ANTECEDENTES LABORALES (referidos por el calificado)

EMPRESA	CARGO	RIESGOS PRINCIPALES	TIEMPO (meses)
EMCALI EICE ESP	CONDUCTOR	FISICO	38.0

EXPOSICION A FACTORES DE RIESGO OCUPACIONAL (referidos por el calificado)

5.RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO(descripción)

RESUMEN HISTORIA CLINICA APORTADA

Se realiza calificación de secuelas por documento por contingencia COVID19
Paciente masculino de 59 años de edad quien presento AT el día 09/08/2019 con DX Quemaduras II-III grado del 45% superficie corporal total, quemadura descarga eléctrica

Según reporte de Furat: Estábamos evacuando agua de una cámara en la carrera 4 calle entre 9 y 10, y me dispuse a colocar la pera en el foso de la cámara estando dentro de la cámara me recosté a la pared sin darme cuenta por ahí bajan los cables de baja tensión cuando menos sentí fue una descarga eléctrica huy de ahí no me acuerdo más.
Remitido de la clínica Comfenalco, por presentar descarga eléctrica, con pérdida del conocimiento, presenta que quemadura en la región toracoabdominal anterior y posterior, miembro superior derecho (100%), región del cuello zona 1-2-3, región retro auricular con múltiples tratamientos quirúrgicos de escarectomía mas desbridamiento e injertos.

Paciente que reingresa el día 21/10/2019 por cuadro clínico de mal olor y secreción en muslo derecho que es sitio anatómico donante de injerto, valorado por especialista quien indica manejo intrahospitalario con piperacina tazobactam por colonización, y lavado quirúrgico con escarectomías seriadas.

14/11/2019 Ortopedia Informa pte que el 09/08/2019 tuvo un accidente por electrocución con trauma , del hombro derecho que es el que hasta hoy molesta , le tuvieron que hacer varios injertos por quemaduras, dolor en cara anterior de hombro con dificultad para la abducción solo puede hasta los 30 grados no puede rotarlo, en el brazo derecho la fuerza esta muy disminuida, hay sensación de calambres allí. RMN de hombro derecho y emg de este brazo incapacidad por 15 días desde el 23/11/2019. RMN hombro der. rotura masiva de supra e infra espinoso + tendinosis de subescapular, bursitis artrosis acromio clavicular y cambios degenerativos en labrum sin rotura, por lo que el 15/01/2020 Ortopedia ordena cirugía artroscópica hombro derecho.

24/02/2020 pop reparo de ruptura masiva manguito rotador (hallazgos: hallazgos: ruptura masiva manguito rotador, lesión biceps sinovitis, tejido retraído, con rmn hombro: rotura masiva de supra e infra espinoso + tendinosis de subescapular + bursitis + artrosis acromio clavicular y cambios degenerativos de labrum sin rotura). dado de alta por cx artroscópica y fisiatría.

14/04/2020 Ortopedia Evolucion:7 semanas evolución de reparo de ruptura masiva manguito rotador hombro se realiza videollamda de control, está realizando plan de ejercicios en casa. Ex físico flexión anterior 90 abd 60 rot interna a L2. Imágenes: plan: continuar rehabilitación, se da prorroga de incapacidad 30 días, salida por cirugía artroscópica, valoración medico de seguimiento de la ARL.

26/06/2020 Fisiatría Paciente con marcha normal, sin alteración neurología en mss, observación indirecta, paciente realiza todos los movimientos del hombro y miembros superiores con adecuados patrones motores bimanuales, cicatrices de quemaduras sanas sin alodinia, hipotrofia deltoides derecho, ama de hombro derecho con abducción 90°, extensión 70°, rotación interna y externa 70°, flexión 110°, en todos los movimientos pasivos hay resistencia muscular voluntaria, maniobra manguito rotador derecho con técnicas distractivas negativas, hay magnificación algica en todos los movimientos, paciente en quien hallazgos clínicos actuales no se correlacionan con la sintomatología algica del paciente ni con la deficiencia reportada por el paciente ya que objetivamente no se evidencia componente supratentorial del dolor y de magnificación algica, funcional e independiente para su pop de hombro derecho, ya que no se logra valorar adecuadamente hombro derecho por la resistencia muscular voluntaria, esclarecer si hay una lesión neurológica asociada, ss emg de msd con protocolo pexo braquial, control con resultado.

ESTUDIOS CLINICOS Y PRUEBAS OBJETIVAS (Resultados de exámenes paraclínicos)

FECHA	ESTUDIO / PRUEBA	RESULTADO
06/12/2019	RNM HOMBRO DERECHO	ruptura masiva del manguito rotador comprometiendo el supraespinoso e infra espinoso. Tendinosis del subescapular. derrame articular leve con bursitis su acromial y subcoracoidea. Artrosis acromio clavicular con cambios inflamatorios peri articulares. Cambios degenerativos del labrum superior y anterosuperior
20/11/2019	EMG+VCMMS	Anormal evidencia electrofisiológica de una neuropatía focal y segmentaria del mediano derecho a nivel de la muñeca de tipo sensitivo y motor desmielinizante y axonal

EXAMEN FISICO (EVALUACION DEL CALIFICADOR)

30/09/2020 Fisiatría Se aprecia cicatrices por quemaduras a nivel de tórax y abdomen - miembro superior derecho, y por zona donante injertos en muslo derecho cara anterior, las cicatrices respetan los pliegues cutáneos sin causar retracción articular alguna. Mejor movilidad en observación indirecta, durante maniobras dirigidas patrones funcionales asimétricos mano cabeza - mano boca - mano espalda, con dificultad en lado derecho y completo en lado izquierdo, patrones funcionales agarre cilíndrico - pinzas digitales - oponencia completas, tacto discriminativo normal ambas manos, arcos de movilidad articular glenohumeral derecha (flexión 70 grados, abducción 70 grados, rotación externa 70 grados, rotación interna 80 grados) compensa parcialmente con escapulo torácica logrando elevación pasiva de extremidad a nivel de hombro, buen trofismo muscular y simétrico 4 extremidades, signo de "Popaye" brazo derecho, fuerza muscular 5/5 todos los grupos, cediendo proximalmente en miembro superior derecho por dolor contra resistencia, no alodinia, no disestesias

OTRAS INTERCONSULTAS (Conceptos de especialistas relacionados con la calificación)

FECHA	ESPECIALIDAD	CONCEPTO
29/09/2020	ARTROSCOPIA	Evolución 7 meses de reparo de ruptura masiva manguito rotador hombro derecho, aún hay chasquido y limitación para la elevación de brazo, hay mejoría con respecto a antes de la cirugía. Ex fx: flexión anterior 90 pasiva 130 abd 60 rot interna a 1 12 fuerza 4+/5, neer -, obrien -, supraspinoso - garberg - plan: fortalecimiento muscular, evolución a la mejoría, se le explica su patología, se cierra caso por cirugía artroscópica.

CONCEPTO FINAL DE REHABILITACION (RESUMEN)

30/09/2020 FISIATRIA Concepto: 1- adulto independiente en actividades de vida diaria basicas - instrumentales - avanzadas; en fase de secuelas establecidas.2- Alcanzo el nivel funcional máximo esperado para sus lesiones traumáticas, la rehabilitación se encamina a mantenimiento de funcionalidad alcanzada, evitar inactividad y sedentarismo, mantener condicionamiento físico por plan casero ejercicios (hago énfasis en ello pues debe evitar la inmovilidad del hombro derecho e involucrarlo en todas las tareas posibles de la vida diaria para evitar desacondicionamiento físico y capsulitis adhesiva), usar la lycra para preso terapia según recomendaciones de médico cirujano quemados, y mantener reinserción social y laboral. 3- Alta por rehabilitación, continuar plan casero ejercicios. Explico sobre hallazgo incidental no traumático síndrome de túnel carpiano derecho, en que consiste y remito a su EPS Comfenalco para atención. El estudio electrofisiológico fue requerido precisamente para des

16. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
TITULO PRELIMINAR Y TITULO II

TITULO I
CALIFICACION Y VALORACION DE LAS DEFICIENCIAS

DIAGNOSTICOS Y EFICIENCIAS DEFINITIVOS EVIDENCIADOS EN HISTORIA CLINICA Y VALORACION REALIZADA			
N°	Código CIE10	Diagnóstico	Deficiencia(s) motivo de calificación / Condiciones de salud
1	S460	TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO	DOLOR RESIDUAL SOMATICO NOCICEPTIVO, NO CRITERIOS PARA SDRC NI PARA DOLOR NEUROPATICO
2	T222	QUEMADURA DEL HOMBRO Y MIEMBRO SUPERIOR DE SEGUNDO GRADO EXCEPTO DE LA MUÑECA Y DE LA MANO	QUEMADURAS II-III GRADO DEL 45% SUPERFICIE CORPORAL TOTAL, QUEMADURA DESCARGA ELECTRICA MSD.

N°	NOMBRE DE LA DEFICIENCIA	CLASE FUNCIONAL / VALOR PORCENTUAL								Resultado		% Total Deficiencia (F. Belasaz, sin ponderar)
		Numeral / Tabla	CFP* o CFU***	CFM1	CFM2	CFM3	Ajuste Total de Deficiencia	CAT (si aplica)	Dominancia (si aplica)	Clase final y literal	% Deficiencia	
1	Criterios para la evaluación de la deficiencia global por quemaduras	Tabla 6.3		0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0		22.5	
2	Deficiencia por diatesis secundaria a neuropatía periférica o lesión de médula espinal y dolor crónico somático	Tabla 12.5	Clase 1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0		10.0	

*CFP: Clase Factor	**CFM: Clase Factor	***CFU: Clase Factor	Combinación de	
Fórmula: Ajuste Total de Deficiencias por tabla: (CFM1-CFP)+(CFM2-CFP)+			A (100 - A) *	
Fórmula de Belasaz: Obtiene el valor final de las deficiencias sin ponderar			100	
			A: Deficiencia de mayor	
			B: Deficiencia de menor	
CÁLCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA:			% Total deficiencia(sin ponderar) X	
			= 15,13	

TITULO II
VALORACIÓN DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES
Personas en edad económicamente activa (incluye menores trabajadores, jubilados, pensionados, adultos mayores que trabajan)

CALIFICACION DEL ROL LABORAL - Capítulo II						
TABLA 1: Clasificación de las restricciones del rol laboral VALOR MAXIMO (25%)	1. Activo sin limitaciones para la actividad laboral (0%)	2. Rol laboral reducido: limitaciones leves para la actividad laboral. (5%)	3. Rol laboral o puesto de trabajo adaptado. (10%)	4. Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo. (15%)	5. Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo con actividades restringidas. (20%)	6. Rol laboral en condiciones especiales o sin posibilidad de rol laboral-restricciones completas (25%)
	0.0	5.0	0.0	0.0	0.0	0.0
	1. Autosuficiente (0%)	2. Autosuficiente reducida (1.0%)	3. Prácticamente autosuficiente. (1.5%)	4. Económicamente débiles. (2.0%)	5. Económicamente dependientes. (2.5%)	Valor Asignado %

CALIFICACION DEL ROL LABORAL - Capítulo II							
TABLA 2: Clasificación de las restricciones en función de la autosuficiencia económica VALOR MAXIMO (2.5%)							
	0.0	1.0	0.0	0.0	0.0		1.0
TABLA 3: Clasificación de las restricciones en función de la edad cronológica por edad cumplida al momento de calificar VALOR MAXIMO (2.5%)	1. Menor de 18 años (2.5%)	2. Mayor o igual a 18 años, menor de 30 años (0.5%)	3. Mayor o igual a 30 años, menor de 40 años (1.0%)	4. Mayor o igual a 40 años, menor de 50 años (1.5%)	5. Mayor o igual a 50 años, menor de 60 años (2.0%)	6. Mayor o igual a 60 años (2.5%)	Valor Asignado %
	0.0	0.0	0.0	0.0	2.0	0.0	2.0
SUMATORIA ROL LABORAL, AUTOSUFICIENCIA ECONOMICA Y EDAD (30%)							8.0

CALIFICACION DE OTRAS AREAS OCUPACIONALES (AVD) - Capítulo II

Asigne el valor según grado de dificultad, ayuda y

CLASE	VALOR	CRITERIO CUALITATIVO
A	0.0	No hay dificultad, no dependencia
B	0.1	Dificultad leve no dependencia
C	0.2	Dificultad moderada-dependencia

CLASE	VALOR	CRITERIO CUALITATIVO
D	0.3	Dificultad severa- dependencia severa
E	0.4	Dificultad completa- dependencia

COD	AREA OCUPACIONAL		Nivel de gravedad, excluyentes entre los cinco indicadores										Valor Asignado %
d1	Tabla 6	Aprendizaje y aplicación del conocimiento Valor máximo (4.0%)	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	0.0
			0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
d3	Tabla 7	Comunicación Valor máximo (4.0%)	Nivel de gravedad, excluyentes entre los cinco indicadores										Valor Asignado %
			2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	0.0
			0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
d4	Tabla 8	Movilidad Valor máximo (4.0%)	Nivel de gravedad, excluyentes entre los cinco indicadores										Valor Asignado %
			3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	0.7
			0.1	0.0	0.1	0.0	0.1	0.2	0.1	0.1	0.0	0.0	0.7
d5	Tabla 9	Auto cuidado-cuidado personal Valor máximo (4.0%)	Nivel de gravedad, excluyentes entre los cinco indicadores										Valor Asignado %
			4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	0.6
			0.1	0.1	0.0	0.1	0.1	0.0	0.0	0.0	0.1	0.1	0.6
d6	Tabla 10	Vida doméstica	Nivel de gravedad, excluyentes entre los cinco indicadores										Valor Asignado %
			5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	0.2
			0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.1	0.1	0.0	0.0	0.0	0.2
SUMATORIA TOTAL OTRAS AREAS OCUPACIONALES (20%)													1.50

VALOR FINAL DE LA SEGUNDA PARTE PARA LAS PERSONAS EN EDAD ECONOMICAMENTE ACTIVA (50%)	9.5
---	-----

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Perdida de Capacidad Laboral = TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final

VALOR FINAL DE LA PCL/OCUPACIONAL %	=	24.63
-------------------------------------	---	-------

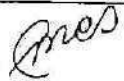
FECHA DE ESTRUCTURACION DE LA PCL/OCUPACIONAL:	Día	Mes	Año	SUSTENTACION DE LA FECHA DE ESTRUCTURACION DE LA
	30	09	2020	ALTA POR FISIATRIA

Calificación de origen:	ACCIDENTE DE TRABAJO
	Día Mes Año

FECHA DE ACCIDENTE: (Si aplica)	09	08	2019
FECHA DE DIAGNOSTICO CLINICO ENFERMEDAD: (Si	Día	Mes	Año
	09	08	2019

FECHA DE CALIFICACION COMO ENFERMEDAD LABORAL PRIMERA OPORTUNIDAD: (si aplica)	Día	Mes	Año
	10	12	2020

CLASIFICACIÓN CONDICIÓN DE SALUD-TIPO DE ENFERMEDAD (SI o NO)	
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA (Areas Ocupacionales):	NO
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DECISIONES	NO
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA (Areas	NO
TIPO DE ENFERMEDAD/SDEFICIENCIA:	DEGENERATIVA: NO PROGRESIVA: NO

8. GRUPO CALIFICADOR				
GRUPO MEDICO INTERDISCIPLINARIO				
	NOMBRE	Registro médico	Licencia SO.	Firma
Médico Especialista S.O.	PAJARO ORTIZ MARITZA ISABEL	R.M. 13 11329/2006	Lic. S.O. 60062715 del 26/10/2016	
Médico Especialista S.O.	CARVAJAL SEPULVEDA CARLOS MARIO	R.M. 5144/92	Lic. SST Res. 2017060110705/17	
Médico Especialista S.O.	RAMIREZ ALVAREZ FERNANDO	R.M. 9705/85	LSO R.2016060009213 03/05/2016	
Otro profesional de la salud (si aplica)	No Aplica	No Aplica	No Aplica	



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
NIT. 805012111-1



**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 09/07/2021	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	Nº Dictamen: 16649651 - 3350
Instancia actual: No aplica		
Tipo solicitante: ARL	Nombre solicitante: - ARL SURA - ARL SURA	Identificación: NIT
Teléfono: 6818900	Ciudad: Bogotá, D.C. - Valle del cauca	Dirección: CARRERA 65 No. 11-50 PISO 3 LOCAL 3-63 IPS PLAZA CENTRAL
Correo electrónico:		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 1	Identificación: 805.012.111-1	Dirección: Calle 5E No. 42-44 Barrio Tequendama (Cali, Valle del Cauca)
Teléfono: 5531020	Correo electrónico: jrcivalle@emcali.net.co	Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO	Identificación: CC - 16649651	Dirección: Carrera 4 No. 15C-87
Ciudad: Jamundí - Valle del cauca	Teléfonos: - 3213724208	Fecha nacimiento: 24/01/1961
Lugar:	Edad: 60 año(s) 5 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Unión Libre	Escolaridad:
Correo electrónico: oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com	Tipo usuario SGSS:	EPS: COMFENALCO EPS
AFP: Protección S.A.	ARL: ARL SURA	Compañía de seguros: Suramericana

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación:	Trabajo/Empleo:	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad económica:	
Empresa: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E.E.S.P	Identificación: NIT - 890399003	Dirección: AVENIDA 2N entre Calles 10 y 11 CAM Torre EMCALI
Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca	Teléfono: 8995221 - 8995271	Fecha ingreso:
Antigüedad:		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
NIT. 805012111-1



5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

De acuerdo al instructivo Nacional y al estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social que dictó las directrices para la calificación de pacientes en medio de la crisis de salud pública y en concordancia con las medidas para prevenir la propagación del COVID-19, “los casos de controversia en Origen serán calificados por expediente al igual que los de Pérdida de Capacidad Laboral” y al Comunicado público de ésta Junta Regional emitido el 01 de Junio del 2020 ante el estado de la Pandemia – en especial en nuestro Departamento – donde se decidió “cancelar las valoraciones físicas las cuales no serán reprogramadas” y existiendo suficiente Historia Clínica, se procede a REALIZAR el Peritazgo solicitado – por EXPEDIENTE – con base en los Fundamentos de Hecho y Derecho soportados.

Motivo de consulta:

Controversia en cuanto a la calificación de pérdida de capacidad laboral del o de los diagnóstico(s):

Diagnóstico(s) motivo de la calificación:

1. Traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro derecho
2. Quemadura del hombro y miembro superior de segundo grado excepto de la muñeca y de la mano
3. Síndrome de túnel del carpo derecho post-electrocución

Datos personales:

Edad: 60 años.

Sexo: Masculino.

Lateralidad: Derecha.

Empresa actual: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E.E.S.P

Cargo actual: Electricista

Fecha del accidente según FURAT: 09/08/2019

Descripción del evento según FURAT: “Estábamos evacuando agua de una cámara en la carrera 4 calle entre 9 y 10, y me dispuse a colocar la pera en el foso de la cámara estando dentro de la cámara me recosté a la pared sin darme cuenta por ahí bajan los cables de baja tensión cuando menos sentí fue una descarga eléctrica huy de ahí no me acuerdo más”

Resumen de información clínica:

Conceptos/Paraclínicos de importancia:

- Concepto de Médico del 10/08/2019: Usuario remitido de clínica nueva Comfenalco aceptado por Richard de referencia --el día de ayer 4 pm sufre descarga eléctrica 13. 200 w con pérdida de conocimiento --presenta quemadura en región toracoabd anterior y posterior--MSD 100% --cuello zona 1-2-3 lado derecho --región retroauricular, al examen físico Piel y anexos aceptable estado general, alerta, tranquila, afebril, hidratada, no dificultad respiratoria, no apariencia, séptica, ingresa por sus propios medios, abdomen blando, no masas, no signo de irritación, peristaltismo presente, no Blumberg, no Murphy, extremidades móviles sin edemas, pulso ++ /++++, piel quemadura eléctrica con quemadura térmica de segundo y tercer grado en todo tronco anterior, cara



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**
NIT. 805012111-1



anterior y lateral de miembro superior izq, quemadura I grado cuello, quemadura I de segundo grado de mitad posterior, no heridas de salida en manos ni pies.

RMN de Hombro derecho del 06/12/2019: Ruptura masiva del manguito rotador comprometiendo el supraespinoso e infraespinoso. Tendinosis del subescapular. Derrame articular leve con bursitis subacromial y subcoracoidea. Artrosis acromioclavicular con cambios inflamatorios articulares. Cambios degenerativos del labrum superior y anterosuperior.

Concepto de Fisiatría del 03/09/2020: Examen físico: ingresa por sus propios medios, marcha normal, alerta, orientado. sin déficit neurológico en miembros superiores, en observación indirecta el paciente realiza todos los movimientos del hombro y miembros superiores con adecuados patrones motores funcionales y selectivos al desvestirse y vestirse nuevamente, realiza patrones motores bimanuales al manipular su maleta, se aprecian cicatrices de quemaduras sanas sin alodinia, hipotrofia del deltoides derecho, amas de hombro derecho con abducción 90°, extensión 70°, rotación interna y externa 70° cada una, flexión 110°, en todos los movimientos pasivos del hombro hay resistencia muscular voluntaria, maniobras para manguito rotador derecho con técnicas distractivas negativas, hay magnificación algica en todos los movimientos del hombro. Diagnóstico traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro, exposición a corriente eléctrica no especificada: lugar no especificado

Concepto de Ortopedia del 29/09/2020: Evolucion: 7 meses evolución de reparo de ruptura masiva manguito rotador hombro derecho, aún hay chasquido y limitación para la elevación del brazo, hay mejoría con respecto a antes de la cirugía, examen físico flexión anterior 80 pasiva 130 ABD 60 rotación interna a T12 fuerza 4+/ 5 neerobriens- supraespinoso- Gerber, se le explica su patología se cierra caso por cirugía artroscópica.

Concepto de Fisiatría (último aportado) del 02/10/2020: Diagnóstico exposición a corriente eléctrica no especificada: lugar no especificado, descarga eléctrica en brazo derecho, quemadura 2-3 grado brazo derecho - tórax y abdomen, manejo hospitalario 3 meses clínica remedios, lavados - desbridamientos, injertos zona donante muslo derecho, lycra para presoterapia en miembro superior derecho - tórax y pantaloneta, artroscopia (24/feb/2020: hallazgo ruptura masiva manguito rotador + lesión bíceps + sinovitis + tejido retraído; realiza reparo ruptura masiva manguito rotador, tenotomía bíceps + sinovectomía), terapias, no realiza plan casero, analgésicos (antes Dolex forte, se le acabaron desde hace un mes), incapacidad desde evento hasta julio, reintegro laboral con recomendaciones (informa que el médico de la empresa no lo recibe porque "no es apto", está asistiendo a la empresa pero no realiza ninguna tarea según lo informa, persiste dolor crónico - crujido articular hombro y dificultad para elevación de miembro superior derecho, tiene pendiente cita con psicología y tiene pendiente infiltración queloides por parte cirujano quemadura, está comprando el Dolex, es independiente en AVD. Examen físico ingresa solo por sus propios medios y voluntad, colaborador, se retira y coloca prendas de vestir en forma independiente normal, no trae lycra puesta, se aprecia cicatrices por quemaduras a nivel de tórax y abdomen - miembro superior derecho, y por zona donante injertos en muslo derecho cara anterior, las cicatrices respetan los pliegues cutáneos sin causar retracción articular alguna. mejor movilidad en observación indirecta, durante maniobras dirigidas patrones funcionales asimétricos mano cabeza - mano boca - mano espalda, con dificultad en lado derecho y completo en lado izquierdo, patrones funcionales agarre cilíndrico - pinzas digitales - oponencias completas, tacto discriminativo normal ambas manos, arcos de movilidad articular glenohumeral derecha (flexión 70 grados, abducción 70

grados, rotación externa 70 grados, rotación interna 80 grados) compensa parcialmente con escapulotorácica logrando elevación pasiva de extremidad a nivel de hombro, buen trofismo muscular y simétrico 4 extremidades, signo de "Popeye" brazo derecho, fuerza muscular 5/5 todos los grupos, cediendo proximalmente en miembro superior derecho por dolor contra resistencia, no alodinia, no disestesias, reporte RMN simple hombro derecho (6 /dic/2019): ruptura masiva manguito rotador a nivel supra e infraespinoso, tendinosis subescapular, bursitis subacromial y subcoracoidea, derrame articular leve, artrosis acromioclavicular con cambios inflamatorios periarticulares, cambios degenerativos labrum superior y anterosuperior. EMG y NC miembro superior derecho (20 /nov/2019): síndrome de túnel carpiano derecho severo (neuropatía focal segmentaria desmielinizante y axonal



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
NIT. 805012111-1



nervio mediano a nivel muñeca), procede calificar secuelas, se remite a medicina laboral ARL sura, traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro.

NOTA: Demás historia clínica aportada al expediente. Los conceptos antes anotados corresponden a resúmenes de los mismos y NO a transcripciones exactas de su contenido. En el análisis del presente caso se analizó a profundidad la TOTALIDAD de la historia clínica aportada, la cual incluye conceptos clínicos y reportes paraclínicos. Finalmente, se resalta que solo se anotan algunos conceptos relevantes en el presente dictamen aún cuando se han analizados todos los aportados.

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 21/06/2021 **Especialidad:** PSICÓLOGO JRCIV

Hombre de 60 años, residente en Jamundí, labora para EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E.E.S.P como Electricista, con base en la anamnesis y examen físico descrito por las evaluaciones de los médicos tratantes, se procede a calificar el título II, capítulos II_III de la calificación del rol laboral y otras actividades ocupacionales como lo indica el decreto 1507/2014 Ante la contingencia sanitaria actual en el País (COVID-19) y existiendo suficiente Historia Clínica, se procede calificar PCL POR EXPEDIENTE

Fecha: 21/06/2021 **Especialidad:** Medicina del Trabajo

Importante:

En el presente caso, no se ha podido contactar al trabajador a los números celulares anotados en su Expediente (3213724208), se le envió a su dirección electrónica copia del Comunicado de la JRCI-VALLE para informarle que se resolvería su caso con las pruebas existentes y que podría aportar en el transcurso de los días previos a la Audiencia Virtual de la Sala 1, todos los documentos, conceptos y paraclínicos que aún no reposen en el Expediente.-

Análisis y conclusiones:

Concepto:

Se procede a calificar PCL según MUCI vigente. NOTA: Origen LABORAL del evento agudo previamente calificado por la ARL (no por la Junta), por lo cual se transcribe al presente dictamen según lo dispuesto en del Decreto 1072 de 2015.

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la perdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
T222	Quemadura del hombro y miembro superior, de segundo grado, excepto de			Accidente de trabajo



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**
NIT. 805012111-1



	la muñeca y de la mano			
G560	Síndrome del túnel carpiano	Síndrome de túnel del carpo derecho post-electrocución		Accidente de trabajo
S460	Traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro	Traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro derecho		Accidente de trabajo

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por quemaduras tipo AB	6	6.3	NA	NA	NA	NA	22,50%		22,50%
							Valor combinado		22,50%

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Neuropatía por atrapamiento (Mediano por debajo del antebrazo (síndrome túnel carpiano)) Derecha + dominancia	12	12.14	3	2	NA	NA	23,20%		23,20%
							Valor combinado		23,20%

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por alteración de miembro superior derecho + dominancia	14	14.5	NA	NA	NA	NA	11,80%		11,80%
							Valor combinado		11,80%

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 6. Deficiencias por trastornos de la piel, faneras y daño estético.	22,50%
Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.	23,20%
Capítulo 14. Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores.	11,80%

Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	47,50%
---	---------------

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.

$$\frac{A + (100 - A) \cdot B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

100

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5	23,75%
--	---------------

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Rol laboral

Restricciones del rol laboral	10
Restricciones autosuficiencia económica	1
Restricciones en función de la edad cronológica	2.5
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	13,50%



MinTrabajo
República de Colombia

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**
NIT. 805012111-1



Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)

A	0,0	No hay dificultad, no dependencia.	B	0,1	Dificultad leve, no dependencia.	C	0,2	Dificultad moderada, dependencia moderada.
D	0,3	Dificultad severa, dependencia severa.	E	0,4	Dificultad completa, dependencia completa.			

d1	1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
		d110	d115	d140-d145	d150	d163	d166	d170	d172	d175-d177	d1751	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d3	2. Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	Total
		d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d4	3. Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	Total
		d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
		0	0	0.2	0.2	0.2	0	0	0	0.2	0.2	1
d5	4. Autocuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	Total
		d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	
		0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0	0	0	0	1.2
d6	5. Vida doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	Total
		d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	
		0	0	0	0.2	0.2	0.1	0	0	0	0	0.5

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%)

2.7

Valor final título II

16,20%



MinTrabajo
República de Colombia

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**
NIT. 805012111-1



7. Concepto final del dictamen pericial

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	23,75%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	16,20%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	39,95%

Origen: Accidente

Riesgo: de trabajo

Fecha de estructuración: 02/10/2020

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

Corresponde a la valoración por Fisiatría donde se establece la mejoría médica máxima del paciente.

Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial

Muerte: No aplica

Fecha de defunción:

Ayuda de terceros para ABC y AVD:
No aplica

Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica

Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica

Enfermedad de alto costo/catastrófica:
No aplica

Enfermedad degenerativa: No aplica

Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador

DAVID ANDRES
ALVAREZ RINCON

Firmado digitalmente por DAVID
ANDRES ALVAREZ RINCON
Fecha: 2021.07.09 05:27:47 -04'00'

David Andrés Álvarez Rincón
Médico ponente
Miembro Principal Sala 1

HECTOR
VELASQUEZ RODAS

Firmado digitalmente por HECTOR
VELASQUEZ RODAS
Fecha: 2021.07.09 08:16:48 -05'00'

Hector Velásquez Rodas
Miembro Principal Sala 1

ZOILO ROSENDO
DELVASTO RICAURTE

Firmado digitalmente por ZOILO
ROSENDO DELVASTO RICAURTE
Fecha: 2021.07.09 08:01:38 -05'00'

Zoilo Rosendo Delvasto Ricaurte
Miembro Principal Sala 1

SEGURO DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.

ORDEN DE PAGO POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL: 2883749

Expediente: 1310508655	Fecha Ocurrencia: 09/08/2019	Causa siniestro: ACCIDENTE DE TRABAJO
Fecha VoBo M.L.: 09/03/2022	Fecha Estructuración: 02/10/2020	Porcentaje de pérdida: 39.95%
UEN Siniestro: 312 UEN CALI 2		
INFORMACION EMPRESA		
Nombre: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E.E.S.P	Identificación: N890399003	
Contrato: 094443015	Inicio vigencia: 01/10/2017	Fin vigencia: 31/12/2021
INFORMACION EMPLEADO		
Nombre: JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO	Identificación: C16649651	
Teléfono: 5599781	Inicio vigencia: 01/10/2017	Fin vigencia: 31/12/2021
UEN Afiliado: 0 UEN SIN ASIGNAR	Califica: N830026324 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	

Periodo	SBC	días	Incre-	X =	19.48
201902	3,510,000 / 30 x	21 +	0 =	2,457,000	IBL = 24,907,900 / 180 x = 4,151,317
201903	3,464,000 / 30 x	30 +	0 =	3,464,000	IBL Indexado = 4,624,512
201904	4,554,000 / 30 x	30 +	0 =	4,554,000	Vr. Indemnización = 4,624,512 x 19.48
201905	4,539,000 / 30 x	30 +	0 =	4,539,000	90,085,494
201906	3,731,000 / 30 x	30 +	0 =	3,731,000	Valor Anterior = 0
201907	4,791,000 / 30 x	30 +	0 =	4,791,000	Valor Ajuste = 0
201908	4,573,000 / 30 x	9 +	0 =	1,371,900	Valor Ajuste = 0
				24,907,900	Interés Moratorio = 0
					Total a Pagar = 90,085,494

JORGE ALVEIRO BENJUMEA ARCILA
C.C. 98523771

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

Indemnizaciones por IPP por afiliado

DEL 01 DE ENERO DEL 2000 AL 10 DE FEBRERO DEL 2023

Fecha inicial :	01 DE ENERO DEL 2000	Fecha final :	10 DE FEBRERO DEL 2023
Documento Empleado :	TODOS LOS EMPLEADOS	Regional :	TODAS LAS REGIONALES
Oficina :	TODAS LAS OFICINAS	Expediente :	TODOS(AS)
Tipo de reporte :	IPP genera indemnización	Tipo de accidente :	TODOS(AS)

Expediente	Fecha ATEP	Tipo de Accidente	Porcentaje Perdida	Fecha Calificación	Fecha Vo.Bo.	Fcha Envío	Fecha Pago	Ingreso Base Liquidación IBL	Valor Pagado
------------	------------	-------------------	--------------------	--------------------	--------------	------------	------------	------------------------------	--------------

ARL|SURA CENTRO

OFICINA BOGOTA

094443015 N890399003 EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E.E.S.P

C16649651 JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO

1310508655	09/08/2019	PROPIO DEL TRAB/	39.95	17/02/2022	09/03/2022		22/03/2022	4,624,512	90,085,494	
							Casos...	1	total empresa...	90,085,494
							Casos...	1	total oficina...	90,085,494
							Casos...	1	total regional...	90,085,494
							Casos...	1	Total...	90,085,494

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

HISTORIA LABORAL DE UN AFILIADO

Documento: C16649651

Nombre: MURILLO MONTAÑO JUSTINIANO

Sexo: M

Fecha de Nacimiento: 24/01/1961

Documento actualizado: NO

Empresa: 094443015 N890399003 EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E.E.S.P

Estado: RETIRADO

Inicio Cobertura	Fin Cobertura	Tipo Afil.	Tipo Cotizante	Teletrab. Actual	Trabajo Remoto	Centro de Trabajo	Tasa	Clase	UEN	Fecha Ingreso	Fecha Retiro	E.P.S	A.F.P	Plan de Choque
01/10/2017	31/12/2021	DEP. 01	DEPENDIENTE	NO	NO	0000007514 GERENCIA UEN ENERGIA R4	4.350	4	312	19/09/2017	30/12/2021	COMFENALCO VALLE EPS	NINGUNA AFP	NO

Fecha de Proceso : 10/02/2023 09:52

d_inf_historial_afiliado SURATEP

Página 1 de 1

consulta

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

CONSULTA DE PAGO DE INCAPACIDADES POR CÉDULA / EXPEDIENTE

Expediente	Fecha Acc.	Controversia	Porcentaje de pago	Fecha Inicio Incap. Autor.	Fecha Fin Incap. Autor.	Dias Incap. Autor.	Salario	Ajuste IPC	Total IBC	Mes Salario	Valor Autorizado	Fecha Proceso	Pagado al afiliado	Lote
CEDULA : 16649651		NOMBRE : MURILLO MONTAÑO JUSTINIANO												
CONTRATO : 094443015		NIT : 890399003		EMPRESA : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E.E.S.P										
C.T.PAGADOR:CORPORATIVO R1				DIRECCAV 2 # 10 NORTE - 00 PISO 9 # 65				CIUDAD : SANTIAGO DE CALI						
1310508655	09/08/2019	N	0	10/08/2019	08/09/2019	30	4,791,000	0	4,791,000	2019/07	5,773,155	24/10/2019	OPI 862381	1134369
1310508655	09/08/2019	N	0	09/09/2019	08/10/2019	30	4,791,000	0	4,791,000	2019/07	5,773,155	24/10/2019	OPI 862381	1134369
1310508655	09/08/2019	N	0	09/10/2019	07/11/2019	30	4,791,000	0	4,791,000	2019/07	5,773,155	24/10/2019	OPI 862381	1134369
1310508655	09/08/2019	N	0	08/11/2019	22/11/2019	15	4,791,000	0	4,791,000	2019/07	2,886,578	13/12/2019	OPI 876386	1136366
1310508655	09/08/2019	N	0	23/11/2019	07/12/2019	15	4,791,000	0	4,791,000	2019/07	2,886,578	13/12/2019	OPI 876386	1136366
1310508655	09/08/2019	N	0	08/12/2019	22/12/2019	15	4,791,000	0	4,791,000	2019/07	2,886,578	30/01/2020	OPI 889447	1137339
1310508655	09/08/2019	N	0	23/12/2019	18/01/2020	27	4,791,000	121,372	4,912,372	2019/07	5,327,467	11/02/2020	OPI 891049	1137947
1310508655	09/08/2019	N	0	19/01/2020	07/02/2020	20	4,791,000	182,058	4,973,058	2019/07	3,995,023	20/02/2020	OPI 894175	1138413
1310508655	09/08/2019	N	0	08/02/2020	23/02/2020	16	4,791,000	182,058	4,973,058	2019/07	3,196,019	25/03/2020	OPI 902945	1139418
1310508655	09/08/2019	N	0	24/02/2020	24/03/2020	30	4,791,000	182,058	4,973,058	2019/07	5,992,535	14/04/2020	OPI 905735	1139844
1310508655	09/08/2019	N	0	25/03/2020	23/04/2020	30	4,791,000	182,058	4,973,058	2019/07	5,992,535	25/07/2020	OPI 921252	1143869
1310508655	09/08/2019	N	0	24/04/2020	23/05/2020	30	4,791,000	182,058	4,973,058	2019/07	5,992,535	08/08/2020	OPI 925921	1144969
1310508655	09/08/2019	N	0	25/05/2020	23/06/2020	30	877,804	0	877,804	2020/04	1,057,754	16/07/2020	OPI 918057	1144557
1310508655	09/08/2019	N	0	24/06/2020	02/07/2020	9	877,804	0	877,804	2020/04	317,326	16/07/2020	OPI 918057	1144557
1310508655	09/08/2019	N	0	08/07/2020	12/07/2020	5	877,804	0	877,804	2020/04	176,292	16/10/2020	OPI 943821	1148380
1310508655	09/08/2019	N	0	22/07/2020	05/08/2020	15	877,804	0	877,804	2020/04	528,877	16/10/2020	OPI 943821	1148380
1310508655	09/08/2019	N	0	25/11/2020	26/11/2020	2	2,821,000	0	2,821,000	2020/10	226,620	20/01/2021	OPI 972566	1152640
1310508655	09/08/2019	N	0	27/01/2022	28/01/2022	2	2,917,000	163,935	3,080,935	2021/12	247,502	23/02/2022	OPI 1124088	1165197
Totales por Centro de Trabajo Pagador ...										351	59,029,684			
Totales por Empresa ...										351	59,029,684			
Totales por Afiliado ...										351	59,029,684			

Fecha de Proceso : 10/02/2023 09:53

d_odi_x_afiliado_x_dni SURATEP

Página 1 de 1

PRESTAEC

F0195/09-0905/C

ASIGNACIÓN JUSTINIANO MURILLO VS ARL / ordinario laboral de primera instancia

Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Lun 13/02/2023 15:48

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC: Daniela Diez Gonzalez <ddiez@sura.com.co>

 1 archivos adjuntos (107 KB)

K8RT1676314268750R918.pdf;

Buen día,

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A por medio del presente correo electrónico, se permite remitir el poder especial que fue conferido al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA para que nos represente en el proceso del asunto.

Señor

JUEZ DÉCIMO (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO

DEMANDADOS: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION Y SEGUROS DE VIDA
SURAMERICANA S.A.

RADICACIÓN: 76001310501020220054000

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

Quedamos atentos a sus comentarios

Cordialmente,

Daniela Diez G.

ANALISTA ASUNTOS LEGALES REGIONAL OCCIDENTE
SURA COLOMBIA

Dirección: Calle 64 Norte N° 5BN-146 Local 101C Centro Empresa (Cali - Colombia)

Cel: 3148021459.

ddiez@sura.com.co



Señor
JUEZ DÉCIMO (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO
DEMANDADOS: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION Y SEGUROS DE VIDA
SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 76001310501020220054000

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.338 de Cali- Valle, en mi calidad de representante legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT No. 890903407-9, comedidamente manifestó que en esa calidad confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, reasumir, sustituir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de defensa judicial y conciliación de la compañía.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico:
notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

Acepto

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA
Representante Legal
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1291932416445767

Generado el 04 de octubre de 2022 a las 08:55:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

NIT: 890903790-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2381 del 04 de agosto de 1947 de la Notaría 3 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1502 del 15 de septiembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "PORTAFOLIO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A."

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007 Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0821 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Escritura Pública No 35 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

Resolución S.F.C. No 01753 del 10 de diciembre de 2018 ,por medio de la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros de Vida Suramericana S.A. y Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 5116 del 17 de diciembre de 2018, Notaría 25 de Medellín.

Resolución S.F.C. No 0440 del 04 de mayo de 2020 , por la cual se aprueba la escisión parcial de Seguros de Vida Suramericana S.A. Entidad Escidente y Suramericana S.A. es una sociedad inscrita y un emisor de valores Entidad Beneficiaria, protocolizada mediante Escritura Pública 1188 del 18 de mayo de 2020 de la Notaría 25 de Medellín.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1291932416445767

Generado el 04 de octubre de 2022 a las 08:55:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 806 del 26 de septiembre de 1947

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad será múltiple y la gestión de los negocios sociales estará simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, del Gerente de Vida y Rentas, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Para efectos exclusivos de representar a la Sociedad en las gestiones relacionadas con el ramo de riesgos laborales, tendrán también la calidad de representantes legales el Gerente de Producto ARL, el Gerente Comercial ARL y el Gerente Técnico ARL, quienes serán designados por la Junta Directiva y podrán actuar de manera conjunta o separada. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. Todos los empleados de la Sociedad, a excepción del Auditor Interno y de los dependientes de éste, si los hubiere, están subordinados al Presidente en el desempeño de sus cargos. PARÁGRAFOS. Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo, los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio. e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantener adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados o extrajudiciales y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. La Sociedad tendrá un Secretario General que será propuesto por el Presidente de la Sociedad y nombrado por la Junta Directiva, el cual será a su vez el Secretario de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. En ausencia absolutas, temporales, o accidentales, la Junta Directiva, la Alta Gerencia o los miembros de los Comités podrán designar un Secretario Ad Hoc para ejercer una o varias de las



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1291932416445767

Generado el 04 de octubre de 2022 a las 08:55:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

funciones del Secretario General en su ausencia. El Secretario Ad Hoc no tendrá representación legal; excepto si la misma ha sido otorgada de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos. El secretario General no podrá ser miembro de la Junta Directiva. FUNCIONES: Además de las funciones de carácter especial que le sean asignadas por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, o por la Alta Gerencia, el Secretario General tendrá las siguientes funciones y responsabilidades: (J) La Representación legal de la Sociedad. (K) Llevar conforme a la ley, los libros de actas de Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los Comités de Junta, y autorizar con su firma las copias y extractos que de ellas se expidan. (L) Llevar a cabo la expedición y refrendación de títulos de acciones, así como la inscripción de actos o documentos en el libro de registro de acciones. (M) Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (N) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (O) Coordinar la organización de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités, de conformidad con lo establecido en la ley y en estos Estatutos. (P) Coordinar la preparación del orden del día de las reuniones. (Q) Apoyar al Presidente de la Junta Directiva con el suministro de la información a los miembros de Junta Directiva de manera oportuna y en debida forma. (R) Asegurarse que las decisiones adoptadas en la Asamblea General de Accionistas, en la Junta Directiva y en sus respectivos Comités, efectivamente se incorporen en las respectivas actas. (S) Dirigir la administración de documentos y archivo de la secretaría general de la Sociedad, y velar por la custodia y conservación de los libros, escrituras, títulos, comprobantes y demás documentos que se le confíen. (T) Gestionar, archivar y custodiar la información confidencial de la Sociedad. (U) Atender las consultas y/o reclamos que se presenten por parte de los accionistas, autoridades y demás grupos de interés, para lo cual contará con personal calificado. (V) Ser el puente de comunicación entre los accionistas y los Administradores, o entre estos últimos y la Sociedad. (W) Velar por la legalidad formal de las actuaciones de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva, y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos y la normatividad vigente. (X) Las demás que le asigne la Junta Directiva. (Escritura Pública 764 del 21/07/2022 Notaría 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 22/09/2022	CC - 98527423	Gerente Regional Centro
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1291932416445767

Generado el 04 de octubre de 2022 a las 08:55:11

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Ana Isabel Mejía Mazo Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 43627601	Representante Legal Judicial
Carlos Augusto Moncada Prada Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 91535718	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 15/02/2019	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 10/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Jhonatan Gómez Pérez Fecha de inicio del cargo: 09/09/2022	CC - 1140815765	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Velasco Galeano Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1144027092	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1291932416445767

Generado el 04 de octubre de 2022 a las 08:55:11

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Susana Tamayo Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1039459033	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Saldarriaga Álvarez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1037589955	Representante Legal Judicial
Sara Ruiz Mejía Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1035831782	Representante Legal Judicial
Andrea Alejandra Diaz Chalarca Fecha de inicio del cargo: 17/02/2022	CC - 1036664077	Representante Legal Judicial
Cindy Paola Plata Zarate Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1140863452	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 19/07/2021	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 02/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Carolina Mesa Herrera Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 43156430	Gerente de Vida y Rentas
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales
Richard Gandur Jacome Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 88139732	Gerente ARL Regional Norte
Iván Ignacio Zuloaga Latorre Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98550799	Gerente de Producto ARL
Gema Cecilia Uribe Vélez Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 43087200	Gerente Técnico ARL
María Eugenia Osorno Palacio Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 42785795	Gerente ARL Regional Antioquia
Paola Morayma Arbelaez Enriquez Fecha de inicio del cargo: 24/05/2022	CC - 52525083	Gerente ARL Regional Centro
Mauricio Alvarez Gallo Fecha de inicio del cargo: 01/08/2019	CC - 10131025	Gerente ARL Regional Occidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1291932416445767

Generado el 04 de octubre de 2022 a las 08:55:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, colectivo vida, salud, vida grupo, vida individual. con Resolución S.F.C. Nro. 1419 del 24/08/2011 : se revoca la autorización concedida a Seguros de Vida Suramericana S.A., para operar el ramo de seguro Colectivo de Vida

Resolución S.B. No 1320 del 29 de abril de 1993 exequias

Resolución S.B. No 785 del 29 de abril de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1129 del 14 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 685 del 02 de junio de 1998 pensiones de jubilación mediante circular externa 052 de 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias

Resolución S.B. No 999 del 30 de junio de 1999 grupo educativo, con resolución 0638 del 26/03/2010 se revoca la autorización concedida mediante resolución 0999 del 30 de junio de 2009 para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.B. No 1127 del 02 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Resolución S.B. No 129 del 16 de febrero de 2004 formaliza la autorización a Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., para operar el ramo de seguro de Pensiones con Conmutación Pensional a partir del 23 de diciembre de 2002, fecha de entrada en vigencia de la Circular Externa 052 de diciembre 20 de 2002, así como la utilización del modelo de la póliza de Seguro de Pensiones con Conmutación Pensional enviadas por la compañía a esta Entidad.

Resolución S.F.C. No 1535 del 13 de septiembre de 2011 autoriza operar ramo de desempleo

Resolución S.B. No 0557 del 17 de abril de 2012 autoriza operar el ramo de rentas voluntarias

Escritura Pública No 5116 del 17 de diciembre de 2018 de la Notaría 15 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Seguros de Riesgos Labores Suramericana S.A."ARL Sura", asume el ramo autorizado mediante Resolución 3241 del 29 de diciembre de 1995: Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales)



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.395.114

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Herrera
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-MAR-1960

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Abel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de

Fecha de

Expedición

Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE

Cedula

Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Gustavo Herrera

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.